

CASACIÓN CIVIL

BREVES APUNTES *

Los pueblos todos de la tierra, á pesar de las diferencias de nacionalidad que los separan, tienen idénticas aspiraciones de origen que los estrechan y que los unen.

Todos tienden, por la ciencia, á encontrar la verdad, que es la concordancia de la concepción con lo que es; todos aspiran á gozar del bien, por medio de la justicia, que es la concordancia de la voluntad con lo que debe ser.¹

Una es la verdad y uno es el bien.

La unidad, bajo este doble aspecto, es, entonces, y tiene que ser, la suprema aspiración de la humanidad.

Para realizar la unidad en el bien, es necesaria la justicia.

La justicia es una idea divina, ha dicho Laurent,² y esa justicia, como en Dios no hay diversidad, según la luminosa palabra del gran jurisconsulto belga, tiene que ser una.

Las naciones, dominadas quizá por este principio, tienden á formar una sola ley.

La justicia humana, aunque imperfecta, va sin cesar perfeccionándose.³

La perfección en el derecho, sería, sin duda, hacerlo uno en toda la redondez de la tierra.

La sola tendencia á esa unidad, es ya un progreso.

Al impulso de esa tendencia, los pueblos más cultos de la tierra han hecho surgir en la cima de la jerarquía judicial, un poder regulador que vele por la pureza de la ley,⁴ y que mantenga, por la interpretación de los textos que deben aplicarse a las casi infinitas controversias que surgen entre los hombres, la unidad de la jurisprudencia, que es la ley en acción.⁵

Así contribuyen, según la frase de Laurent, á la construcción del gran edificio del derecho humano, los pueblos que progresan en la senda de la civilización, que avanzan, sin desviarse, en el camino de la ciencia.

* Copia fiel del artículo publicado en la "Revista de Legislación y Jurisprudencia", t. xxv, julio-diciembre de 1903, México, D. F., pp. 180-230.

¹ Von Jhering *Evoluc. del Derecho*, núm. 180.

² *Avant Projet de Revis. du Cód, Civ.* núm. 13.

³ Laurent, *lug. cit.*

⁴ Faye. *Recurs. de Cas.* Introd., pág. 1.

⁵ Faye. *Recurs. de Casas* Introd., pág. 11.

A mantener la pureza de la ley y la unidad en la jurisprudencia, responde el recurso de casación.

Ella, para decirlo con la hermosa frase de Pizanelli,⁶ repiensa la palabra del legislador, magistralmente la desenvuelve y la reproduce en sus progresivos incrementos, determinando sus relaciones en el movimiento incesante de las transacciones civiles.

México obedece á ese impulso: su ley procesal ha consagrado aquel recurso, que, si se utiliza para reparar los daños individuales, tiene una mira más alta, un alcance más poderoso.

NOCIONES

La palabra *casación*, genuinamente castellana, viene del verbo latino *cassare*, que significa casar, anular, deshacer, así como el adjetivo *cassus*, que es una de sus derivaciones, equivale a vano, hueco, sin valor, sin substancia.

Cassus lumine, decía Lucrecio; *cassus quiddam*, Cicerón; *cassa canna*, Ovidio; *cassus vita*, Virgilio.⁷

Los textos romanos⁸ los Cánones de la Iglesia,⁹ y las antiguas leyes españolas,¹⁰ usan en esa acepción la palabra *casar*.

Con ella expresaban que una ley quedaba sin efecto; una sentencia sin validez; un acto sin eficacia.

Con esa significación siguió usándola España, en el pasado siglo,¹¹ cuidando, al promulgarse la primera ley de enjuiciamiento, que organizó, para los negocios civiles, el recurso de casación, de advertir sus iniciadores, que se le dió ese nombre, no por imitar servilmente á la legislación francesa, sino porque era tan expresivo, tan enérgico para calificarlo, que difícilmente podía sustituirse por otro.¹²

En las leyes mexicanas no se encuentra la palabra *casación*, sino hasta el primer Código de Procedimientos Civiles, publicado el 15 de Agosto de 1870.

Copiado éste, en su mayor parte, de aquella ley española de enjuiciamiento, usó, como ésta, la palabra casación en el sentido de anulación, aniquilamiento.

⁶ Informe sobre el Proyecto del Cód. pág. 216.

⁷ Raymundo Miguel, *Dicc. lat.*

⁸ CIX—XXIV—14—CIV—XXXVIII—14.

⁹ *Decret.* II—XX—Cap. 7—I—VI—Cap. 32—II—VI—Cap. 2—III—VIII—Cap. 4.

¹⁰ 1ª de Toro—*Recop. Lib.* III, tít. 6, L. 42—Nov. Lib. VII, tít. 21, L. 15—Nuev. *Recop.* Lib. III, tít. 11, L. 7—Lib. IV, tít. 21, L. 30—Lib. V, tít. 10, L. 3:

¹¹ Decretos de 20 de Junio de 1852 y 23 de Enero de 1855.

¹² Gómez de la Serna, *Motivos de la ley de Enjuic.*

De esta noción etimológica brota la noción jurídica.

Desde este punto de vista, es la acción contra sentencia definitiva, irrecurable en vía ordinaria, que se ha pronunciado, infringiendo, en sus elementos substanciales, el procedimiento que la prepara, ó violando ella misma la ley aplicable al caso que define.

Es una *acción*, porque lo es todo derecho que se ejercita ante un tribunal, abriendo un procedimiento,¹³ y es personal, porque tiene por objeto reparar la lesión causada en un derecho de esa clase.

La acción es contra una *sentencia*, porque, ante el tribunal de casación, no son demandables, en realidad, las partes, cuyo interés no está más que accesoriamente sometido á la censura del tribunal regulador, sino las sentencias, y estas sólo consideradas en su relación con la ley.¹⁴

La acción ha de intentarse contra una sentencia que tenga el carácter de *definitiva*, es decir, que decida la controversia principal, poniendo término al juicio ó que haga imposible su continuación, ó que dé fin á diligencias de jurisdicción voluntaria, porque, ejercitarla contra cualquiera determinación judicial, que no tuviera ese carácter, sería crear un recurso para embarazar la marcha de la justicia, á cada paso, y para atacar determinaciones que ningún daño causan y menos irreparable.¹⁵

La sentencia no sólo ha de ser definitiva, sino *irrecurable*, por otra vía de las que abre el procedimiento ordinario, porque la casación no encuentra su lugar, sino cuando el orden de las jurisdicciones está agotado, cuando las vías de derecho están cerradas, cuando las sentencias han recibido el último sello de la pública autoridad.¹⁶

No basta que la sentencia sea definitiva é irrecurable, requiérese que no haya pasado en *autoridad de cosa juzgada*, es decir, que no haya transcurrido el término que se concede para impugnarla, mediante el recurso de casación, porque la cosa juzgada constituye la verdad legal, que por ningún recurso puede atacarse.¹⁷

Tampoco basta que la sentencia sea definitiva, irrecurable y que no haya pasado en autoridad de cosa juzgada: es condición precisa que se haya violado la ley del procedimiento que la prepara ó la aplicable al caso que ella define, porque la casación no constituye una tercera instancia; nó tiende á que se discuta el derecho del litigante, sino el derecho de la ley; no somete á decisión el error de hecho, sino el de derecho; no se intenta para reparar las injusticias de un fallo, sino para hacer que desaparezcan

¹³ Vinio, *Ins. Lib. IV*, tit. 6.

¹⁴ Faye, *Rec. de Cas. Introd.* pág. 12.

¹⁵ Chenon, *Orígenes de la casación*, núm. 30.

¹⁶ Crepon, *Recur. de Cas.* núm. 702.

¹⁷ *Id.* núm. 177.

las infracciones de la ley, restableciendo el imperio de ésta y unificando su aplicación.

Y como la materia de la casación es, taxativamente, el error de derecho, la infracción de la ley procesal ó de fondo, claro es que ha de resolverse, no por el tribunal que, al pronunciar la sentencia infringió la ley, porque éste sólo está instituido para conocer del derecho del litigante, sino por la autoridad exclusivamente encargada de conocer del derecho de la ley, oyendo al Ministerio Público, su defensor y custodio.

Son, por tanto, notas características del recurso de casación: I. Constituir una acción, deducible contra sentencias definitivas, irrecurribles en la vía ordinaria y que hayan alcanzado la autoridad de la cosa juzgada; II. Tener por materia exclusiva el error de derecho, el "*jus constitutionis*" y no el derecho del litigante *jus litigatoris*; III. Ser únicamente deducible ante el tribunal, al que se ha confiado la defensa de la ley, y IV, Aniquilar la sentencia que haya infringido la ley, sin tocar el fondo de la controversia que decidiera el fallo recurrido.

ORÍGENES

No puede ponerse en duda que el germen del recurso se encuentra en la antigua legislación romana: en los volúmenes que la guardan y que encierran tantos tesoros de filosofía y de saber jurídico, se hallan, á no dudarlo, los principios que lo norman en las modernas legislaciones.

De la vieja Roma nos viene la idea fecunda de considerar á la ley como una persona jurídica, cuyo interés propio es proteger al hombre, y que quiere, cuando ha sido herida, que se le vengue y se le restaure; de Roma viene la diferencia entre las cuestiones de hecho y las cuestiones de derecho; de esto procede la distinción entre el derecho del litigante y el de la ley; de ella nace la diversidad entre la violación del primer derecho y la infracción del segundo; de Roma, en fin, ha surgido el precepto de que son nulas de derecho, sin necesidad de apelación, las sentencias pronunciadas contra la ley y contra el derecho establecido.¹⁸

Ulpiano¹⁹ y Pomponio,²⁰ marcan la diferencia entre las cuestiones de hecho y de derecho: Marciano,²¹ afirma el principio que la cuestión de hecho queda en el arbitrio del que juzga, reservándose á la autoridad de la ley la cuestión de derecho.

¹⁸ Discurso inaugural sobre la casación de Roma, pronunciado por el Procurador General de Falco.

¹⁹ I—VI—16.

²⁰ L—XVI—122.

²¹ XLVIII—16—1 § IV.

Aunque antes de que apareciese el recurso de apelación, se proveía en Roma de diversas maneras, á quitar todo efecto á las sentencias que se pronunciaban contra la ley.²²

En el sistema del *ordo judiciorum* el Pretor, negando la acción ó la excepción "*rei judicatæ*," anulaba las sentencias de los jueces privados, que habían infringido un precepto legal.

Con el "*jus interdicendi*" se ponía un *veto* formal y absoluto á la ejecución del decreto del Pretor que infringía la ley, al negar ó conceder la acción, ó al prohibir la ejecución de la sentencia de los jueces.

Más tarde, después de introducido el sistema de la apelación, siguieron admitiéndose remedios especiales con el nombre de "*rescisiones* ó "*retractationes*," contra las sentencias que ofendían á la ley directamente.

Entre las "*appellationes*" y las "*rescisiones*" ó "*retractationes*," existía una diferencia profunda: aquellas se dirigían, principalmente, y como un remedio del derecho común, contra las sentencias revocables contrarias al "*jus litigatoris*;" éstas tendían á rescindir y á anular, en vía extraordinaria, las sentencias inapelables que habían ofendido no sólo el "*jus litigatoris*" sino el "*jus constitutionis*" pronunciando "*contra jus, vel sacras constitutionis*".²³

La frase de Modestino es precisa: "*Si expressim sententia contra juris rigorem data fuerit, valere non debet, et, sine appellatione, causa denuo induci potest. Non jure profertur sententia, si specialiter contra leges vel Senatumsconsultum vel constitutionem fuerit prolata*".²⁴

Se atacaba, pues, la sentencia que había infringido la ley, por otro recurso que no era el de apelación, y la acción, para obtener que la sentencia quedase anulada, se proponía ante autoridad distinta de aquella que la había pronunciado.²⁵

Así es que, si no con el nombre, existía en el fondo el recurso de casación, en Roma, porque, podía atacarse sentencia inapelable, contraria á la ley, ante autoridad distinta de la que pronunció el fallo, para obtener que esa sentencia quedase sin efecto.

Lo que sobre este punto engendra confusiones y hace que algunos escritores vean en el fondo una apelación, cuando realmente se trata de un recurso extraordinario para aniquilar sentencias contrarias á la ley, es, que, bajo el despotismo imperial, la suma de los poderes judiciales se concentraba en las manos del príncipe.

Como al Emperador era á quien correspondía conocer de las causas en último grado de apelación y rescindir las sentencias inapelables contrarias

²² Mattiolo, *Proced. Italiano*, t. VI—núm. 970.

²³ Modestino—XLIX—I—19.

²⁴ VIII—XLII—*Cons. única*.

²⁵ Mattiolo.—*Procedimiento Civil Italiano*, t. VI—núm. 970

á la ley, confundíanse con frecuencia, las apelaciones que tenían por objeto el "*jus litigatoris*" con las "*rescissiones*" que tendían á anular las sentencias contrarias á la ley y que servían para proteger el "*jus constitutionis*."

Pero, aun entonces, la distinción entre los dos recursos jamás se borró completamente: al lado del remedio ordinario de la apelación, se veían siempre, con diverso nombre, aparecer remedios extraordinarios para buscar la nulidad ó la rescisión de las sentencias que lesionaban la ley.²⁶

Esos principios, destinados, como la verdad, a vida imperecedera, hacían sentir su influjo, bajo diversas formas, particularmente en aquellos pueblos que conservaban en sus tradiciones y en sus leyes las huellas luminosas de aquel derecho, al que han llamado las nuevas generaciones, "LA RAZÓN HABLANDO."

En Francia, especialmente, fueron evolucionando aquellos principios, desde la Constitución general de Clotario I, año de 560, hasta fines del siglo xv en que nació la idea moderna de la casación, aunque no completamente formada.²⁷

Siguió su marcha progresiva en los siglos xvi y xvii²⁸ y, por fin, cuando las leyes venían abriéndose paso entre los rayos de las tempestades; cuando en el orden judicial se aspiraba á centralizar las nociones del derecho, esparcidas y casi despedazadas en el terreno de los combatientes, aparecieron los decretos de 27 de Noviembre y 1º de Diciembre de 1790 que organizaron la casación, como hoy se conoce, con su nota fundamental y dominante, con ese carácter específico que hace de ella una institución, encaminada, preferentemente, a mantener la pureza de la ley, á fundar la unidad en la jurisprudencia, que es la ley realizando, en la vida, sus previsiones y sus preceptos.²⁹

Este sistema, que organizara la legislación francesa, fué importado á poco, á los Estados más cultos de Europa, bajo formas diversas, con las modificaciones que el tiempo exigía y con las variantes que reclamaba el sistema político de cada nación.³⁰

Holanda lo estableció en 1827; Suiza, en 1848; España, en 1855; Rusia, en 1864; Italia, en 1866; Austria, en 1868; Bélgica, en 1869; Grecia, en 1871; Portugal, en 1876; Alemania, en 1877; Bulgaria, en 1880, y Turquía, en 1887.³¹

México aceptó el sistema español de casación, en el Capítulo VI, título XV de su Código de Procedimientos, publicado en 15 de Agosto de 1872.

No hizo más que algunos cambios en puntos secundarios: los principios

²⁶ Matirolo *lug. cit.*

²⁷ Chenon *Orig. de la Cas.* págs. 9 a 26.

²⁸ Chenon *Orig. de las Casas*, págs. 26 a 44.

²⁹ Franceschini—*Cas.* pág. 8, nota.

²⁹ Franceschini—*Cas.* pág. 8, nota.

³¹ *Nuevo Repertorio de Der. frac. pa Casación.*

fundamentales de la casación española quedaron vivos y sólo son de notarse estas modificaciones: I, La ley española admitía recurso, en cuanto al fondo, cuando la sentencia fuese contraria á la ley ó contraria á la *doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales*,³² mientras que el Código mexicano sólo admitía fundar la casación, en cuanto á la substancia del negocio, cuando la decisión fuese contraria á la ley expresa.³³ II, En España conocía de los recursos de fondo, la Primera Sala del Tribunal Supremo, dejándose á la Segunda Sala la decisión de los que se interponían por violación del procedimiento,³⁴ mientras que, en México, él conocimiento y decisión de unos y otros, quedaban sometidos á la Primera Sala del Tribunal Superior,³⁵ y III, No admitido el recurso, por el Tribunal *a quo*, la ley Española permitía recurrir la providencia por la vía de apelación,³⁶ mientras que, el Código mexicano otorgaba, para ese caso, el recurso de casación denegada.³⁷

En 15 de Septiembre de 1880 promulgose en México, el nuevo Código de procedimientos Civiles.

Era una reforma del antiguo, y, como era natural, el título relativo al recurso de casación sufrió, también, modificaciones, aunque sólo en puntos que no alteraban el sistema, siendo digna de notarse la que establecía que los Magistrados, cuando formaran Sala de Casación, eran irrecusables.³⁸

México, en su propósito de mejorar su legislación, reformó por segunda vez, el Código de Procedimientos Civiles: puso en vigor el que hoy nos rige y que se promulgó en 15 de Mayo de 1884.

Casi reprodujo, en lo tocante al recurso de casación, todas las disposiciones que consagrara el de 1880.

Sólo es digna de atenderse la adición que hizo el art. 1,516 del Código de 1880, que es hoy el 704 del nuevo, á virtud de la cual no se tendrá por reclamada la violación, en segunda instancia, si no se ha hecho constar la reclamación en los apuntes del informe que se presenten al tribunal.

Así es que, la casación, netamente romana en sus principios fundamentales, revistió nueva forma á virtud de las leyes francesas de 27 de Noviembre y 1º de Diciembre de 1790, y, con ese su nuevo carácter y con sus tendencias más amplias, se extendió por diversos pueblos de Europa, llegando á nosotros, por primera vez, en 15 de Agosto de 1872.

³² Art. 1593.

³³ Art. 1015.

³⁴ Arts. 1637 y 1638.

³⁵ Art. 1072.

³⁶ Art. 707.

³⁷ Art. 309 Cód. de 15 de Sepbre. de 1880.

³⁸ Art. 309 Cód. de 15 de Sepbre. de 1880.

CONDICIONES

Las decisiones pronunciadas en última instancia por los tribunales, son, en todo país civilizado, y tienen que ser soberanas, porque importa que los procesos tengan un término.

El respeto á la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del orden social, y si el legislador ha permitido que, por la casación, se atente á la última palabra que un tribunal pronuncie, no es más que en casos rigurosamente determinados y para proteger su propia autoridad, cuando ha sido desconocida por los jueces.

Mientras no aparezca que el interés superior de mantener la ley está realmente en cuestión, es preciso que el beneficiario de una sentencia no pueda ser inquietado en la situación que esa sentencia le ha creado ó le ha reconocido y para cuya defensa tiene derecho á toda garantía.

En presencia de la obstinación de ciertos litigantes, fácilmente se comprende que muchos intentarían continuar la lucha, á pretexto de violación de la ley.

Por eso el legislador no ha querido que, el que triunfa en un pleito se vea obligado á sostener un nuevo debate en otro terreno sin una necesidad absoluta.³⁹

A esto responde la exigencia de llenar con el rigor más escrupuloso ciertos requisitos previos que ameritan la vista del recurso en casación, y los cuales, por lo mismo, no pueden considerarse como fórmulas y ritualidades encaminadas á dificultar el ejercicio de ese derecho, á envolverlo en conceptos ininteligibles, á frustrar de antemano el remedio supremo contra sentencias que desconocen ó infringen la ley.

CONDICIONES DE ADMISIÓN.—Para que un recurso pueda admitirse, se requieren tres clases de condiciones que la jurisprudencia mexicana de casación denomina: *de tiempo, forma y procedencia*.

CONDICIONES DE TIEMPO.—El recurso ha de interponerse en el término improrrogable de ocho días⁴⁰ ó en el de cuatro días, si el juicio fuere verbal.⁴¹

En los juicios mercantiles, aun cuando su interés no exceda de \$ 500, el término para interponerlo es de ocho días.⁴²

El término debe contarse desde el día en que se notifica, en forma, la sentencia que se recurre.

Se llena la condición de tiempo, presentado dentro de él, aunque sea el

³⁹ Faye. *La Corte de Cas.* n.º 22.

⁴⁰ Cód. de Proc. Civ. art. 719.

⁴¹ Cód. Proc. Civ. art. 1107.—Ejec. mexic. 6 Marzo de 1888.

⁴² Ejec. mex. 19 agosto 1893.

último día, entrada la noche, al Secretario del Tribunal sentenciador, el escrito en que se interpone.⁴³

El término no se suspende durante la sustanciación de otro recurso improcedente, que se haya intentado, contra la sentencia que se ataca por casación.⁴⁴

Si la sentencia recurrida ha sido objeto de aclaración, el término, para interponer el recurso, debe contarse desde el día en que se notifique la sentencia que decida si es ó no de aclararse,⁴⁵ bajo el concepto de que, si el recurso se interpone antes de que se pronuncie esta última decisión, queda interpuesto dentro del término.⁴⁶

CONDICIONES DE FORMA.—El recurso debe interponerse, verbalmente ó por escrito, según la naturaleza del juicio y ante el mismo Juez ó Tribunal cuya sentencia se recurre.⁴⁷

En el escrito ó comparecencia deberá citarse, necesariamente, la ley infringida, precisarse el hecho en que consiste la infracción y alegarse, expresamente, alguna ó algunas de las otras enumeradas en los arts. 711 y 714 del Código de Procedimientos Civiles.⁴⁸

Puede, sin embargo, después de haberse presentado el escrito ó la comparecencia, en diligencia ó escrito separado, modificarse, adicionarse ó corregirse el recurso, siempre que se haga dentro del término.⁴⁹

Debe constituirse un depósito de la cantidad que fije el tribunal, *a quo*, la cual nunca podrá exceder de mil pesos, siempre que, interponiéndose el recurso en cuanto al fondo, las sentencias de primera y segunda instancias sean conformes de toda conformidad.⁵⁰

Esa conformidad no existe, cuando las sentencias contienen alguna resolución distinta.

Si hay diferencia en los considerandos ó en la imposición de multas y costas, la conformidad no se destruye.⁵¹

El legislador, al exigir este requisito, lo ha establecido como un medio de represión, una especie de freno que la ley ha querido imponer á la temeridad de los litigantes.

Si toda sentencia tiene á su favor una presunción de justicia, esa presunción crece, cuando la sentencia de segunda instancia es del todo conforme con la de primera.

Tiende, pues, la constitución del depósito: I. A hacer más difícil el uso

⁴³ Sent. de 4 Oct. 1895.

⁴⁴ Eject. 8 Mayo 1895.

⁴⁵ Ejec. met. 18 Agto. 1881.—"Foro" tomo X nº 50.

⁴⁶ — mex. 29 Sepbre. 1894.

⁴⁷ Cód. Proc. art. 718.

⁴⁸ Art. 720 y 721.—Ejecut. Mexic. 22 Abril 1897.

⁴⁹ La Ejecut. mex. 10 Abril 1882, Tomo XV del "Foro" nº 78.

⁵⁰ Cód. Proc. art. 708.

⁵¹ Cód. Proc. Civ. art. 709.

del recurso, cuyo efecto debe quedar reservado para los casos extraordinarios, que, si fueran muy numerosos, debilitarían el resorte de la autoridad judicial; II. A hacer más reflexiva á la parte que se propone atacar la sentencia pronunciada contra ella, forzándola á dar á la sociedad por medio de ese depósito, la garantía de que el atentado á la autoridad de una sentencia no quedará impune, si llega á sucumbir el recurrente.⁵²

CONDICIONES DE PROCEDENCIA.—Requíerese, para que proceda la admisión del recurso, llenar ocho condiciones que ha precisado la legislación y la jurisprudencia formada á su sombra.

1ª—Que lo interponga quien resiente perjuicio por la violación.⁵³

2ª—Que quien interpone el recurso, pudiendo reclamar la violación, lo haya hecho antes de pronunciarse la sentencia.⁵⁴

3ª—Que la violación, causada en la instancia cuya sentencia definitiva no causa ejecutoria, se haya reclamado por vía de agravio en la instancia siguiente, bajo el concepto de que no se tendrá por hecha la reclamación, en segunda instancia, si no se ha hecho constar en los apuntes de informe que se presenten al Tribunal.⁵⁵

4ª—Que el recurso se dirija contra sentencia definitiva, irrecurrible, que no haya pasado en autoridad de cosa juzgada.⁵⁶

5ª—Que no se haga valer contra motivos ó considerandos de la sentencia que no rijan directamente su parte resolutive.⁵⁷

6ª—Que para fundar el recurso no se haga supuesto ó se invoque un medio nuevo.⁵⁸

7ª—Que se exprese el concepto en que se dice violada la ley, relacionando ésta, el hecho violatorio y la causa de casación que se invoca.⁵⁹

8ª—Que la sentencia, objeto del recurso, no sea de las que se pronuncian en acto preparatorio, ni en interdicto, ni en juicios verbales, cuando el interés, en estos últimos, no exceda de \$ 100.

I PERSONAS QUE PUEDEN INTERPONER EL RECURSO.—Sólo quien es parte en la sentencia que se recurre y tiene interés en que ésta se anule, por haberse

⁵² Dalloz. Cas. núm. 598.

⁵³ Cód. Pr. 701.

⁵⁴ Cód. Pr. Civ. art. 702.

⁵⁵ Id. art. 704.

⁵⁶ Id. art. 698.

⁵⁷ Ejecut. Españolas 7. Mayo 1856.—3. de Marzo 1884.—Dalloz. Cas. núm. 1428.

—Ejec. frances. 1º Fbro. 1836.—Ejec. de la Corte de Bélgica de 8. Fbro. 135.—Ejecut. de la Corte de Roma de 1º y 21 Dic. 1876 y 13. Agoto. 1878.—Ejecutorias mexicanas de 9 Junio y 27 Sebpre. 1890.

⁵⁸ Ejec. Españ. 25 Fbro. 1884 21 Marzo 1885.—24 Marzo 1888.—14 Dic. 1887.—25 Ero. 1888.—Ejecut. mexic. 5, 10 y 20 Ero. 1893.—25 Sebpre. 1895.

⁵⁹ Ejec. mexic. de 17 de Julio de 1893.

infringido la ley en su perjuicio, es el que puede intentar el recurso de casación.⁶⁰

Se consideran parte en la sentencia, los que hayan sido designados en ella con sus nombres ó bajo la palabra *consortes*, ú otras equivalentes, siempre que los autos claramente revelen que estas últimas denominaciones les son aplicables.⁶¹

Puede intentar el recurso, individualmente, cada uno de los que son parte en la sentencia y en cuyo perjuicio se haya cometido la violación, en lo que se refiera á su interés particular.⁶²

Pueden intentarlo los herederos de las partes interesadas y sus sucesores á título singular, siempre que se trate de acciones concernientes á la cosa, en cuyos derechos hayan sucedido.

Pueden, también, intentarlo, á nombre de ellas, el mandatorio convencional,⁶³ ó los representantes legales y el Ministerio Público, cuando es parte principal en el juicio.⁶⁴

II. RECLAMACIÓN DE LA INFRACCIÓN.—La reclamación debe hacerse, pudiendo, antes de pronunciarse la sentencia, y si ésta es la que infringe la ley, siendo apelable, deberá hacerse la reclamación, por vía de agravio, en la instancia siguiente, sin que se tenga por hecha, en este segundo caso, si no se ha consignado en los apuntes de informe.⁶⁵

Los términos prohibitivos en que están redactados los artículos 702 y 704 del Código de Procedimientos civiles, demuestran con claridad que la omisión, en reclamar *oportunamente* que se subsane la falta, cierra la puerta al recurso.

“Esta disposición se funda en un principio de justicia, de conveniencia y aun de moralidad. No es justo tener á los Tribunales y Jueces en perpetua ansiedad, dejando al arbitrio de los litigantes reclamar, sin restricciones ni limitación de tiempo, los defectos que aquellos puedan cometer. No es conveniente que, pudiendo subsanarse una falta por el mismo que incurrió en ella, se permita, sin reclamar ante él, recurrir a otro Tribunal y apelar á un medio extremo. No puede, en fin, permitirse, sin ofensa de la moralidad y sin faltar al decoro debido á la Magistratura, que el litigante que advierte un defecto, muchas veces consentido y muchas veces provocado por él, use de la perfidia de esperar á la determinación final del negocio, para, si le es

⁶⁰ Faye—*La Corte de Cas.* núm. 38.—Ejecut. mexic. 31 Agto. 1895.—Ejec. españ. 24 Marzo.—1865.

⁶¹ Dalloz. *Cas.* núm. 296.—8 Faye, *Ob. cit.* núm. 38.

⁶² Faye, *Ob. cit.* núm. 38.

⁶³ Cód. civ. art. 2,387.

⁶⁴ Dalloz *Cas.* núms. 87 y 266.—Scheyuen. *Rec. de Cas.* núm. 5.—Eject. mex. 27 Dic. 1890 y 25 Fbro. 1891.

⁶⁵ Faye *Cas.* núm. 39.

contraria, reclamarla, por el defecto consentido, y conformarse con ella, si le es favorable." ⁶⁶

Aunque la ley nada dice sobre la forma en que debe hacerse la reclamación, por la naturaleza de esas faltas, se comprende que, para dejarla hecha eficazmente, debe interponerse el recurso que corresponda, cuando de consentirse la providencia ó actuación no pueda después reclamarse contra ella. ⁶⁷

III. SENTENCIA DEFINITIVA.—La sentencia ha de ser definitiva, irrecurrible y que no haya alcanzado la autoridad de la cosa juzgada. ⁶⁸

Por ser la casación remedio extraordinario, la sentencia ha de ser irrecurrible, en la vía ordinaria, y, por ser la cosa juzgada una verdad legal inatacable, no puede recurrirse por casación, la ejecutoria que ya tiene ese carácter.

Por sentencia definitiva debe entenderse, no sólo la que decide la controversia en el fondo, ó pone fin á diligencias de jurisdicción voluntaria, ⁶⁹ sino la que hace imposible la continuación del juicio.

En las tradiciones del recurso se consideran como definitivas, no sólo las sentencias que decidan la cuestión principal, sino también las que la prejuzgan y, por lo mismo, contra estas últimas se abre el recurso. ⁷⁰

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Casación, casi invariablemente. ⁷¹

Al adoptar España el sistema francés de casación, precisó en su art. 1,010 de su primera ley de Enjuiciamiento, que el recurso se abriría contra sentencias que recayeran sobre definitiva.

No usó de las palabras, *sentencias ejecutorias*, para evitar la interpretación estricta de que sólo se concedía el recurso contra las ejecutorias que deciden la cuestión principal, debatida en el pleito.

La locución especial de "sentencias que recaigan sobre definitiva" tiene una significación más genérica.

El legislador español, para evitar dudas sobre su verdadera inteligencia, redactó el art. 1,011, estableciendo que se entiende por sentencia definitiva, para los efectos de la casación, la que, aunque recayera sobre un artículo, ponía término al juicio y hacía imposible su continuación. ⁷²

El art. 1,011 de la ley española, no era, según el pensamiento del legislador, más que una explicación, para evitar dudas, del art. 1,010.

Así es que, en este último artículo, está el precepto de que es definitiva,

⁶⁶ Manresa Miguel y Reus. Edic. mexic. Tomo IV, pág. 249.

⁶⁷ Manresa Miguel y Reus.—Edic. mexic. tomo IV, pág. 249.—Ejec. mexic. 20 Marzo y 26 de Junio 1895.

⁶⁸ Art. 698 Cód. de Proced.

⁶⁹ Art. 169 Cód. de Proced.

⁷⁰ Chenon.—*Orígenes de la Cas.*, pág. 93.

⁷¹ Crepon.—*Recurs. de Cas.*, núms. 739 y siguientes.

⁷² Manresa Miguel y Reus.—*Coment. á la ley de Enjuic.*, Edic. mex., página 235

no sólo la sentencia que decide el pleito, sino la que hace imposible que continúe.

A la legislación mexicana pasó el art. 1,010; pero no el 1,011: este último no hacía falta, como no hace falta una explicación, cuando la ley es precisa.

Por eso es de creerse que, conforme á la ley mexicana, el recurso cabe, no sólo contra sentencia, sino contra autos que hacen imposible la continuación del juicio.

Y el principio fué consagrado por la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito. ⁷³

Posteriormente cambió su jurisprudencia, inspirándose, quizá por lo estricto del recurso, en la letra del art. 698, que en forma taxativa lo concede "sólo" contra sentencias definitivas, las que, según el art. 600, son las que deciden el negocio principal. ⁷⁴

Ni los principios en que decansa el recurso, ni sus tradiciones, ameritan limitación tan severa.

Naciones hay, como Italia, que conceden amplísima libertad, tal vez peligrosa, para interponer el recurso contra toda sentencia, bien sea definitiva bien sea interlocutoria. ⁷⁵

Es tan cierto que los principios reguladores del recurso eliminan aquella limitación, que el legislador mexicano, oyendo la palabra autorizada del venerable Magistrado ⁷⁶ que desarrolló en México el recurso, lo encerró en sus justos límites y creó una jurisprudencia que, á pesar de ser incipiente, no descubre equívocos ni vacilaciones, ha establecido la verdadera teoría sobre esta materia, convirtiéndola en precepto legislativo, en el orden federal, ⁷⁷ para evitar que la palabra muerta de la ley, como ha sucedido hasta hoy, encadene su espíritu, sus tradiciones y su benéfico alcance.

Es de esperarse que esta reforma se haga sentir, también, en el Código de Procedimientos Civiles.

IV. MOTIVOS Ó CONSIDERANDOS.—La casación se dirige contra la final declaración de la sentencia, porque es la única que puede lesionar los derechos de las partes ⁷⁸ y no contra los considerandos, porque sólo sirven, generalmente, para explicar la parte dispositiva del fallo y medir su alcance. ⁷⁹

Sólo pueden, útilmente, atacarse aquellos motivos ó considerandos que están

⁷³ Ejecuts. de 5 de enero de 1875, 2 de abril y 13 de Nobre. de 1879 y 17 de septiembre de 1884.

⁷⁴ Mattirollo, tom. IV, núm. 1005.

⁷⁵ Ejecut. mexic. de 1º de Abril de 1895.

⁷⁶ El Sr. Lic. D. Manuel Osio.

⁷⁷ Art. 529 del Código de Procedimientos Federales.

⁷⁸ Ejecutoria de la Corte de Roma de 13 de Agosto de 1878.

⁷⁹ Laurent, tom. 2º, núm. 30.

identificados con la final decisión, aquellos sin los cuales no se sostienen ni se explican las resoluciones del tribunal sentenciador.⁸⁰

Considerandos ó motivos que no rigen directa y exclusivamente la parte dispositiva de la sentencia, no pueden ser atacados eficazmente; los errores ó violaciones de ley cometidos en ellos, como no trascienden á la decisión, son puramente doctrinales, impotentes, por lo mismo, para fundar el recurso: si en ellos se motiva, es inadmisibile.⁸¹

V. SUPUESTOS.—MEDIOS NUEVOS.—Se hace supuesto, cuando, para motivar el recurso se invocan hechos, tesis ó conclusiones distintos de los que contiene la sentencia recurrida, salvo el caso en que, tratándose de los hechos, se reclamen los que la sentencia consigna por violación de la ley que regula su prueba.

La casación se intenta contra la sentencia: si, pues, se invocan, para motivar el recurso, hechos, tesis y declaraciones que ella no consigna, se ataca una sentencia imaginaria: el recurso queda sin objeto.

No puede, en consecuencia, admitirse el recurso que se funda en supuestos contradictorios,⁸² es decir, que están en oposición con los hechos reconocidos en autos por el recurrente; en supuestos contrarios á la sentencia, contrarios á las afirmaciones que ella consigna, sin demostrar el error que pueda destruirlas⁸³ en supuesto de la cuestión, cuando se sustituye al criterio del tribunal sentenciador el criterio propio del recurrente;⁸⁴ en supuestos desestimados, ó lo que es lo mismo, en motivos cuya argumentación parte de premisas ya desestimadas;⁸⁵ en supuestos de la dificultad, ó sea dando por cierto que no existe justificación de un hecho que la sentencia estima probado, ó negando el principio jurídico en que ella descansa,⁸⁶ en supuestos no probados,⁸⁷ en supuestos inexactos⁸⁸ y en supuestos hipotéticos, que invocan infracción, hipótesis y sobre un fundamento que no es el de la sentencia recurrida.⁸⁹

Estas son las clasificaciones que ha hecho la jurisprudencia española, adop-

⁸⁰ Ejecutoria Española de 3 Marzo de 1884.

⁸¹ Ejecutoria Española de 3 de Marzo de 1884.—Ejecutoria Francesa 1º de Febrero de 1836.—Id. de la Corte Belga de 8 de Febrero de 1835.—Ejecutorias de la Corte de Roma de 1º y 25 de Diciembre de 1878.—Ejecutorias Mexicanas, 7 de Enero, 9 de Junio y 26 de Septiembre de 1890.—Daloz. Cas. número 1248.

⁸² Ejecutorias Españolas de 22 y 23 de Febrero de 1884.

⁸³ Ejecutorias Españolas, 22 de Junio 1883, 12 de Febrero 1884, 27 de Mayo 1883 y 7 de Julio de 1888.

⁸⁴ Ejecutorias Españolas, 25 Febrero 1884.—21 Marzo 1885.—24 Marzo 1886.—14 Diciembre 1887 y 25 Enero 1888.

⁸⁵ Ejecutoria Española, 29 Noviembre 1863.

⁸⁶ Ejecutorias Españolas, 6 Marzo y 9 Diciembre 1888.

⁸⁷ Ejecutoria Española, 21 Junio 1888.

⁸⁸ Ejecutoria Española, 6 Diciembre 1863.

⁸⁹ Ejecutoria Española, 11 Marzo 1886.

tadas casi en su totalidad por la mexicana; son realmente matices de lo que, en el tecnicismo español del recurso se llama *supuesto*, y que consiste, como se ha dicho, en alterar, de cualquier modo, los hechos, las tesis ó las conclusiones de la sentencia recurrida.

El tribunal regulador tiene que aceptar los hechos, tales como los consigna la sentencia que se recurre.

Si el lesionado por esa sentencia estima que el tribunal que la pronuncia ha desvirtuado los hechos, base de la acción deducida, ó de la excepción opuesta, debe atacar esa apreciación, y sólo podrá hacerlo eficazmente, cuando esa apreciación envuelva el quebrantamiento de la ley que regule, imperativamente, el valor de la prueba en que los hechos descansan.⁹⁰

Aunque el recurso jamás puede admitirse si se funda en motivos condicionales ó hipotéticos, no sucede lo mismo cuando los medios que se invocan, sin ser hipotéticos ni condicionales en sí mismos, se presentan disyuntiva ó hipotéticamente, por ser entre sí contradictorios.

Un recurso es una demanda, es el ejercicio de una ó de muchas acciones, según que sean uno ó muchos los motivos en que la queja se funda.

Y nunca ha repugnado que en una demanda ejerciten secciones que se excluyan, porque se sobreentiende que han sido condicional ó subsidiariamente deducidas.⁹¹

En las demandas de casación puede fundarse la queja conjuntamente en motivos de fondo y de procedimiento: son medios antitéticos: se entienden deducidos disyuntivamente: jamás se ha desechado el recurso así concebido.

Los motivos de fondo, tal como los presenta el art. 711, se excluyen de igual modo: pueden, sin embargo, deducirse conjuntamente y se tienen por deducidos en forma disyuntiva; tampoco esta forma se ha tenido por incorrecta.

Por eso cuando se invocan en el mismo escrito medios de forma y de fondo, el tribunal tiene que decidir previamente sobre los primeros, y sólo cuando sean improcedentes, decide sobre los segundos.⁹²

Por eso cuando se invocan motivos que se funden en las fracs. I y II del art. 711, que son motivos antitéticos, deben decidirse previamente los de la frac. II, y si éstos son improcedentes, se deciden los de la primera.⁹³

Según la jurisprudencia francesa, no se pueden presentar ante la Corte Suprema medios de casación, por bien fundados que puedan estar, si no han sido propuestos ante los jueces del fondo, expresa ó implícitamente.

En otros términos *los medios nuevos* no son admisibles en casación, á menos que se refieran al orden público, y, aun respecto de estos últimos, es nece-

⁹⁰ Ejecut. mex. 19 Jun. 1857.

⁹¹ Gregorio López, *glosa* I a la ley 10ª, tít. 7º, part. 3ª.

⁹² Art. 730.

⁹³ Ejects. mex. de 20 de Enero de 1886 y 19 de Julio de 1890.

sario que se apoyen en hechos ó documentos sometidos á los jueces del fondo.⁹⁴

No sólo es sabia, sino necesaria la regla que prohíbe la presentación de medios nuevos, porque ante la Corte de Casación, instituida para mantener la sana aplicación de la ley, no se puede sostener que ha sido violada ésta, cuando el tribunal, cuya decisión se ataca, no ha tenido que aplicarla ni ha sido llamado á resolver sobre los medios que se quieren utilizar contra su fallo.

En una palabra, en el sistema francés, la Corte de Casación no puede tomar el debate y apreciarlo, más que en los términos y con los elementos bajo los cuales se ha producido ante los jueces de la causa.⁹⁵

Dado este principio, los medios, en el sistema francés, son nuevos, si no han discutido ni se han sujetado á los jueces, ni en primera instancia, ni en apelación, ó si, habiéndolo sido en primer grado, no se han renovado en el segundo si se ha omitido hacerlos constar en la sentencia.

Esto no es una definición, pero es al menos un principio que ayuda á construir la teoría en la jurisprudencia francesa.⁹⁶

El medio no es nuevo, si es de puro derecho:⁹⁷ si las partes por ignorancia ó por descuido, omitieron invocar los principios en que fundan sus conclusiones, ó el texto de la ley, especialmente aplicable á la dificultad; si los jueces del fondo inciden en igual omisión, puede el recurrente, fundándose sobre este olvido, demandar ante el tribunal regulador la anulación de la sentencia, sin que por esto pueda objetársele que invoca un medio nuevo.⁹⁸

Un mandatario reclama los intereses de suplementos que le hecho á su mandante, sin invocar la ley que funda su pedimento: la sentencia apoyada en las conclusiones del mandante, acuerda los intereses, pero sólo los que se hayan causado desde el día de la demanda.

Existe en el Código francés el art. 2,001 que hace correr los intereses desde el día en que se han hecho los suplementos.

Evidente es que el mandatario puede recurrir, por violación del art. 2,001, aunque no lo haya invocado al presentar su demanda, ni el Juez lo haya tenido presente al decidir la controversia: "no hay medio nuevo:" la sentencia en toda su integridad, con sus hechos, sus tesis y sus conclusiones, se somete á la Corte de Casación: se reclama el error de derecho únicamente, el quebrantamiento de la ley aplicable á esos hechos, á esas tesis y á esas conclusiones.⁹⁹

⁹⁴ Faye. *Cas.* núm. 123.

⁹⁵ Dalloz. *Casación* núm. 1,800.

⁹⁶ Dalloz. *Casación* núm. 1,804.

⁹⁷ Ejecs. mexic. de 3 y 25 de junio de 1898. Faye *Cas.* núm. 126.

⁹⁸ Dalloz. *Cas.* núm. 1,806 y 1,807.

⁹⁹ Dalloz. *Cas.* núm. 1,807.

Resulta, entonces, que en el sistema francés, el medio es nuevo, cuando se llevan á la Corte "elementos de hecho" distintos de los que se han discutido ante los jueces del fondo y se han consagrado por su sentencia.

El medio no es nuevo, cuando se lleva la sentencia en toda su integridad y se reclama la infracción de la ley aplicable al caso y de la que no hicieron mérito, en la sustanciación del fondo, los jueces ó los litigantes.

Eso, también, ha entendido por "medio nuevo" nuestra jurisprudencia mexicana.

Ella ha llamado "medios nuevos" á los que se presenten al tribunal regulador, sin haber sido materia del debate ante los jueces del fondo.¹⁰⁰

Claro es, entonces, que el *supuesto* del tecnicismo español, si no es idéntico al *medio nuevo* del tecnicismo francés, es, cuando menos, una de sus formas, simplemente.

El sistema francés le llama *nuevo* al medio, porque no se ha debatido ante los jueces del fondo: el tecnicismo español le llama *supuesto*, porque, al llevarlo por primera ocasión al tribunal regulador, se imputa á la sentencia recurrida una infracción que no ha cometido y que, por lo mismo, el recurrente "supone."

Hay, por tanto, diferencia en la denominación, pero, quizá, no en la sustancia.

VI CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.—Es requisito de forma citar la ley infringida, precisar el hecho en que consiste la infracción y alegar alguna de las causas enumeradas en los arts. 711 y 714 del Código de Procedimientos Civiles.

De manera que, si, al introducirse el recurso, se omiten todas estas circunstancias ó algunas de ellas, el recurso es inadmisibile *por vicio de forma*.

Puede ser que en el escrito introductivo de la queja ó en la comparecencia destinada al mismo fin, el recurrente haya puntualizado las tres enunciadas circunstancias.

No bastará esto para llenar el requisito de procedencia.

Requíerese que la ley que se cita como infringida no sea totalmente extraña al caso debatido¹⁰¹ y que sea la que por sí sola regula la prueba, si se reclama contra la apreciación que de la prueba hubieran hecho los jueces del fondo.¹⁰²

Debe especificarse el hecho en que se hace consistir la violación.¹⁰³

¹⁰⁰ Ejecus. mexics., 27 de Julio, 6 de Agosto 1897 y 25 de Julio de 1898.

¹⁰¹ Ejecutoria mexicana de 19 de Septiembre de 1888.

¹⁰² Ejecutorias mexicanas de 4 de Enero de 1898, 25 de Julio de 1898 y 26 de Enero de 1893.

¹⁰³ Ejecutoria de 22 de Mayo de 1893.

Debe, por ultimo, relacionarse el hecho violatorio con la ley que se cita como infringida y con el motivo ó causa de violación que se alega.¹⁰⁴

Llenadas estas condiciones, el concepto de la violación queda precisado.

VII. SENTENCIAS DICTADAS EN INTERDICTOS, ACTOS PREPARATORIOS Y JUICIOS VERBALES, CUYO INTERÉS NO EXCEDA DE CIEN PESOS.—El recurso de casación es extraordinario, es un remedio supremo, al que sólo debe abrirse la puerta en defecto de otro medio ordinario: por eso no es de admitirse contra sentencias pronunciadas en los interdictos ni en los actos preparatorios.¹⁰⁵ Tampoco en los juicios ejecutivos, cuando en éstos no se decidan los derechos controvertidos.¹⁰⁶

Sólo se permite el recurso por infracción de las formas, porque éstas no pueden enmendarse en otro juicio.¹⁰⁷

En los juicios verbales, cuyo interés no exceda de cien pesos, su poca importancia es la causa que excluye el recurso.¹⁰⁸

Sólo llenándose los requisitos de tiempo, forma y procedencia, puede ser admitido un recurso para verse la casación en el fondo.

MOTIVOS DE CASACIÓN

Llámanse motivos de casación los medios que, taxativamente, ha precisado el legislador para que en ellos pueda fundarse la anulación de una sentencia definitiva.¹⁰⁹

En el rigor de los principios, los motivos de casación están reducidos á uno solo: la violación de la ley.

Sea que un tribunal desconozca las reglas de su competencia, ó traspase los límites de su autoridad, ó desprecie la observancia de las fórmulas judiciales, ó se ponga en contradicción formal con la ley, ó haga de ella una falsa aplicación, ó falle en sentido contrario al que ha fallado otro tribunal la misma controversia, en todos estos casos, sin diferencia, hay siempre una contravención expresa á las leyes que organizan las jurisdicciones, que norman el procedimiento, que garantizan los derechos de toda especie ó que hacen, de la cosa juzgada, una verdad inatacable é indiscutible.¹¹⁰

Sin embargo, como estos diversos motivos, aunque presentan un carácter común, en su aplicación siguen diversas reglas, suelen distinguirse y clasifi-

¹⁰⁴ Ejecutorias de 17 de Julio de 1893 y 25 de Julio de 1898.

¹⁰⁵ Gómez de la Serna.—*Motiv. de la Ley de Enjuic.*, pág. 189 y 190.

¹⁰⁶ Ejecutorias mexicanas de 26 de Julio y 18 de Septiembre de 1884 y 8 de Julio.

¹⁰⁷ Manresa Miguel y Reus.—*Edic. Mex.* Tomo 4º, pág. 247.

¹⁰⁸ Manresa Miguel y Reus.—*Edic. Mex.* Tomo 4º, pág. 247.

¹⁰⁹ Crepon, núm. 1,806.

¹¹⁰ Crepon, núm. 1,712.

carse, según su naturaleza. La legislación mexicana autoriza que se interponga el recurso en cuanto al fondo y por quebrantamiento de las leyes que norman y regulan el procedimiento.¹¹¹

Por lo que toca al fondo del negocio, nuestro Código de Procedimientos Civiles permite introducir el recurso, cuando la decisión es contraria á la letra ó interpretación jurídica de la ley aplicable y cuando no responde la sentencia al *cuasi contrato de contestación*.¹¹²

Por lo que se refiere á la violación de las leyes reguladoras del procedimiento, la ley mexicana taxativamente señala los motivos que pueden fundar el recurso.¹¹³

MOTIVOS DE FONDO.—La violación de la ley, en cuanto al fondo, es la fuente más fecunda de la casación.¹¹⁴

Para que haya violación de ley, poderosa para producir el recurso, se requieren tres condiciones: I, una ley en vigor y aplicable; II, contradicción entre esa ley y la sentencia; y III, ausencia de hechos particulares de la especie que hagan desaparecer esa contradicción.¹¹⁵

Necesítase, en primer lugar, una ley en vigor y aplicable.

Por ley, en el caso, debe entenderse, no sólo el acto legislativo que lleva este nombre, en sentido propio, sino todo lo que tenga la autoridad de la ley.¹¹⁶

En consecuencia, puede fundarse útilmente el recurso cuando la sentencia es contraria á la ley positiva; á los principios generales de derecho, si la controversia no ha podido decidirse ni por el sentido natural ni por el espíritu de la ley, porque su infracción entraña la del art. 20 del Código Civil,¹¹⁷ a los tratados diplomáticos ó internacionales,¹¹⁸ y a una ley extranjera cuando su violación envuelva la de una ley mexicana.¹¹⁹

Como la voluntad de los contratantes es la ley del convenio, la casación tiene que protegerla, como protege á las leyes generales.¹²⁰

Requíerese, en segundo lugar, que exista contradicción entre la sentencia y la ley, es decir, que la sentencia infrinja la ley, contrariándola.

La ley se viola: I, cuando la sentencia se pone en contradicción formal con el texto de una disposición legislativa, como si declara que puede

¹¹¹ Art. 699.

¹¹² Art. 711.

¹¹³ Art. 714.

¹¹⁴ Chenon, *Orig. de la Cas.*, núm. 47.

¹¹⁵ Chenon, *Orig. de la Cas.*, núm. 47.

¹¹⁶ Chenon, *Orig. de la Cas.*, núm. 47.

¹¹⁷ Cód. Civ. art. 20.—Daloz, *Cas. núms.* 1392, 1393 y 1394.

¹¹⁸ Crepon, tom. II, núm. 1861.

¹¹⁹ Crepon, tom. II, núm. 1929.

¹²⁰ Chenon, núm. 48.

establecerse, por prescripción, una servidumbre discontinua ó no aparente; II, cuando se aplica falsamente, ó lo que es lo mismo, cuando no se aplica á los casos previstos por ella ó cuando se aplica á los que no entran en su precepto, como si la sentencia aplica las reglas de venta, á un contrato de depósito ó rehusa aplicar, á una adquisición por testamento, los principios que lo norman; III, cuando se interpreta mal, es decir, cuando aparentando salvar su letra, se pone en oposición con su espíritu, como si llegara á declarar que, en un avalúo de inmuebles hereditarios, hay error en las condiciones esenciales de la cosa, por el hecho de no haberse estimado los inmuebles por el término medio de sus productos en un quinquenio.¹²¹

De manera que pueden invocarse tres motivos de casación en el fondo: violación de la ley en su texto, falsa aplicación, interpretación errónea.

Aplicación de estos tres motivos y no motivos distintos son: la incongruencia, la violación de la cosa juzgada, la falta de base legal ó sea la ausencia de motivos legales que apoyen su parte resolutive ó la contradicción en los motivos que la rigen directamente, y la incompetencia por razón de materia.

Resta sólo advertir que, según la jurisprudencia mexicana, al fundarse el recurso en una falsa aplicación de la ley, debe invocarse la *ley aplicable*, que es fundamentalmente la infringida.¹²²

Exíjese, en tercer lugar, la inexistencia de hechos particulares que hagan desaparecer la contradicción.

El tribunal regulador sólo se ha establecido para reprimir la violación de la ley: saldría de sus atribuciones si entrase á la apreciación del hecho, si ejerciera su examen sobre decisiones,¹²³ dictadas por tribunales ordinarios en materias que están abandonadas á su discernimiento y á su conciencia.

Si esto es así, si no puede examinar los hechos ¿cómo podría reconocer que en los hechos particulares de la instancia, cómo hace desaparecer la contradicción entre la sentencia y la ley?

La cuestión puede ponerse en estos otros términos. ¿En dónde se detiene el poder de apreciación de los tribunales, y en dónde comienza el del tribunal de casación?

Toda controversia jurídica engendra cuestiones de hecho y cuestiones de derecho.

Los jueces tienen, entonces, el deber: I, de establecer la existencia de los hechos; II, de fijar su carácter legal; III, de hacerles producir las consecuencias jurídicas que de ellos derivan.¹²⁴

¹²¹ Gaissonet. *Compendio de Proc. Civ.* núm. 534.—Crepon, tomo III, núm. 3.

¹²² Ejec. mex. de 25 de julio de 1898.

¹²³ Ejecs. Frans. de Cas. de 17 de Julio de 1868 y 2 de Diciembre de 1873.

¹²⁴ Fayé, *Cas.* núm. 152.

APRECIACIÓN DE HECHOS.—Los jueces no pueden establecer los hechos, sin apreciar las pruebas que se aducen para fundarlos. Un hecho sin pruebas no existe en un procedimiento del orden jurídico.

Leyes hay que atribuyen imperativamente á ciertos documentos y á ciertos hechos fuerza probatoria. Hay otras leyes que dejan al criterio del juez el valor de ciertos medios de prueba.

Si el hecho se funda en pruebas que la ley tasa y regula, deben éstas estimarse con la eficacia que la ley les atribuye.

En este caso la ley está en cuestión y, entonces, tiene que hacerse sentir la censura del tribunal regulador.

Si el hecho se funda en pruebas cuyo valor debe fijar el arbitrio de los jueces, la ley no está en controversia: la apreciación del tribunal sentenciador es soberana.¹²⁵

El carácter de un hecho no depende únicamente de las condiciones materiales que lo acompañan. Muchas veces tienen los jueces que hacer respecto de él una apreciación moral, en este caso, también, es soberana su apreciación.

En el pleno ejercicio de esta soberanía declaran que hubo ó no buena fe; que un acto se ha ejecutado con intención de defraudar á los acreedores; que hubo error, violencia ó dolo y la influencia que han ejercido estos hechos sobre el consentimiento, salvo al tribunal regulador del derecho de verificar, si los hechos, tal como se han presentado y apreciado, tienen los caracteres exigidos por la ley para entrañar la nulidad del acto.¹²⁶

CALIFICACIÓN LEGAL.—La necesidad de la censura del tribunal regulador aparece, evidentemente, en lo que concierne á la calificación legal, es decir, á la denominación atribuída por la ley, según los elementos que los constituyen, á los actos y, particularmente, á los contratos, para los cuales ella ha trazado las reglas que deben observarse, siempre que no hayan sido derogadas por el convenio de las partes, á cuyo silencio suplen.

La calificación adoptada por los contratantes debe ciertamente tomarse en cuenta, cuando se trata de investigar su intención, pero únicamente desde este punto de vista: esa calificación no podría ligar al juez y la naturaleza del acto depende únicamente de las disposiciones que contiene.

Al tribunal de casación corresponde, en presencia de estas disposiciones, soberanamente establecidas é interpretadas, decidir en qué categoría ha puesto el legislador los actos de esa naturaleza ó á cuál deben asimilarse, si se trata de contratos inominados.

Sería imposible que, por falsas calificaciones, quedaran los contratos eman-

¹²⁵ Ejec. mex. de 19 Fbro. 1884 Anuario pág. 60.

¹²⁶ Faye Cas. núm. 166.—Eje. Fran. de 5 de Agosto de 1871.

cipados de las reglas especiales á que están sometidos ó sujetarlos á otros que no les puedan ser aplicables.¹²⁷

Así es que el Tribunal de casación no sólo tiene el derecho, sino el deber de verificar, si según las indicaciones de hecho que contiene la sentencia atacada, hay una prenda, donde ella vió una venta, ó una cesión, donde vió un mandato.¹²⁸

CARÁCTER LEGAL.—CONSECUENCIAS JURÍDICAS.—Lo que constituye el carácter legal de un hecho es el conjunto de condiciones que debe llenar, en los términos de la ley, para producir un efecto determinado.

Definiendo el legislador un hecho, tal como debe presentarse para producir las consecuencias que según él debe producir, necesariamente ha limitado el poder de apreciación de los tribunales: éstos deben, en caso de controversia, exponer las circunstancias de manera que el tribunal de casación pueda verificar si el hecho reúne los elementos necesarios para responder á la definición que de él ha dado la ley.¹²⁹

A los jueces del fondo corresponde apreciar la intención de las partes y declarar, de hecho, que su voluntad ha sido realizar ó no una novación; en cualquier sentido que lo decida, el tribunal regulador puede investigar, en derecho, si los hechos consignados por los jueces reúnen los caracteres de la novación, como los define la ley.¹³⁰

LEY DEL CONTRATO.—Los jueces del fondo son, sin duda, soberanos para interpretar las cláusulas de un convenio, cuando éstas presentan un texto obscuro ó dudoso; pero si desnaturalizan, á pretexto de interpretación, el sentido claro y positivo de esas cláusulas, la censura del tribunal regulador es inevitable.¹³¹

De estos principios se infiere: I, que el tribunal regulador sólo tiene facultad para examinar los hechos, cuya prueba está medida imperativamente por la ley; II, que el tribunal regulador carece de esa facultad, cuando las pruebas están sometidas en su apreciación al criterio de los jueces, ó cuando éstos estimen el carácter moral de un hecho: la apreciación que ellos hagan en tales casos es soberana; III, que los poderes del tribunal regulador no tienen límite, si se trata de la calificación legal de los hechos, de su carácter legal ó de las consecuencias jurídicas que deben producir; IV, que los tribunales sentenciadores tienen soberanía, si se trata de la ley del contrato, únicamente, para interpretar cláusulas obscuras ó dudosas, pero si desnaturalizan el acto, á pretexto de interpretación, el tribunal regulador, sin limitaciones, hará sentir su censura.

¹²⁷ Faye. *Cass.* núm. 157.—Ejec. Franc. en 26 de Julio de 1823.

¹²⁸ Faye. *Cass.* núm. 158.—Ejec. Franc. de 23 de Febrero de 1869.

¹²⁹ Faye. *Cass.* núm. 159.

¹³⁰ Ejecut. Franc. de 3 de Junio de 1876.

¹³¹ Faye. *Cass.* núm. 175 bis.

La fórmula que resume toda la teoría en esta materia se halla en esta frase de Dupin: "Para que la corte pueda apreciar los fundamentos que constituyen la sentencia sometida á su censura, es necesario que la ley sea uno de los términos del silogismo."¹³²

Si en uso de sus poderes, encuentra el tribunal de casación que no hay hechos que hagan desaparecer la contrariedad, entre la sentencia recurrida y la ley violada, declarará procedente el recurso.

Si el recurso ataca la soberanía de los jueces del fondo, ni lo ve en casación: el recurso no puede admitirse,¹³³ no queda legalmente interpuesto.

MOTIVOS DE REFORMA.—Las leyes del procedimiento son garantía para los litigantes y aseguran la recta administración de justicia.

Es, por tanto, de necesidad, la estricta observancia de las formas del juicio, y su infracción se ha considerado siempre como causa de nulidad del procedimiento.¹³⁴

Mas no todas las reglas de enjuiciamiento tienen igual importancia, y por eso el art. 714, taxativamente, á imitación de lo determinado en la antigua ley española de Enjuiciamiento, ha limitado el recurso, en la forma, á los diez casos que él puntualiza. Ninguna otra disposición legal que se cite, cualquiera que sea su analogía con las precisadas por el art. 314, sirve para fundar el recurso.¹³⁵

Los motivos de forma se hallan enumerados en el artículo 714.

I. FALTA DE EMPLAZAMIENTO Ó DE AUDIENCIA DE LOS QUE DEBEN SER CITADOS AL JUICIO.—Esta es una violación evidente de las formas esenciales del juicio, porque, el que no es emplazado, no tiene que comparecer, ni puede, por lo mismo, perjudicarle lo que se haga sin su audiencia.¹³⁶

Sólo es motivo de casación, cuando se omite citar á los que deben serlo.¹³⁷

Por eso en los interdictos, la falta de citación no abre el recurso, bajo el imperio de la jurisprudencia española,¹³⁸ y no lo abrirá á la luz de la ley mexicana, en el interdicto de despojo, toda vez que no exige en él que se cite al despojante.

Tampoco se abre al recurso por no haberse citado de evicción al que está obligado al saneamiento, una vez que tal citación no es necesaria para la validez del juicio.¹³⁹

¹³² Chenon. *Orígenes de la Cas.* Lugar citado.

¹³³ Ejecutoria mexicana de Casación de 20 de mayo de 1893.

¹³⁴ Manresa, Miguel y Reus. Ed. mex. tom. IV, pág. 240.

¹³⁵ Ejecutorias españolas de 10 y 19 de octubre de 1866.

¹³⁶ Reus, tom. IV, pág. 39.

¹³⁷ Frac. II, art. 714.

¹³⁸ Ejecut. españ. de 12 de julio 1858.

¹³⁹ Reus, tom. IV, pág. 39.

Aunque se haya hecho el emplazamiento, puede abrirse el recurso, si no se ha hecho en tiempo y forma.¹⁴⁰

No habrá lugar á la casación, por este motivo, si la parte no citada ha comparecido voluntariamente y ha sido oída.¹⁴¹

II. FALTA DE PERSONALIDAD Ó PODER SUFICIENTE EN LOS LITIGANTES.—La falta de personalidad es la absoluta ó respectiva incapacidad para litigar¹⁴² y la falta de poder es la ausencia de poder legal ó convencional bastante para representar á otro.¹⁴³

La omisión en que incurre un litigante y la ignorancia ó descuido en manifestar que ha variado su representación, le vedan aducir, en apoyo del recurso, las consecuencias de su propia negligencia.¹⁴⁴

El r curso s lo puede intentarse por el que haya sido falsa   malamente representado.¹⁴⁵

III. NO HABERSE RECIBIDO EL PLEITO   PRUEBA   NO HABERSE PERMITIDO   LAS PARTES, RENDIR EN TIEMPO, LAS QUE SEAN LEGALES.—Para fundar la primera causa   motivo de esta fracci n, se requiere demostrar que “con arreglo   derecho” proced a al recibimiento   prueba, oportunamente solicitado.¹⁴⁶

Para apoyar la segunda, debe resultar probado de autos que la prueba era admisible seg n las leyes.¹⁴⁷

Las diligencias de prueba   que se refiere este motivo, deben ser aquellas que tienen derecho   proponer los litigantes, pero de ning n modo pueden referirse   las que se decretan para mejor proveer.¹⁴⁸

IV. NO HABERSE CONCEDIDO LAS PR RROGAS Y NUEVOS T RMINOS CUANDO PROCEDAN CONFORME   DERECHO.—La pr rroga o nuevo t rmino, debe concederse cuando proceda: negarlo es dejar indefenso   quien lo pide: la indefensi n es la base jur dica del recurso, trat ndose de pruebas y del t rmino para rendirlas.

V. FALTA DE CITACI N PARA LAS PRUEBAS   PARA CUALQUIERA DILIGENCIA PROBATORIA.—Raro ser  el caso en que se deje indefensa la falta de citaci n para una diligencia de prueba.

¹⁴⁰ Art. 714, frac. I.—Manresa, Miguel y Rens, tom. IV, p g. 241.

¹⁴¹ Art. 715, C d. Proc. Ejec. mex. de 19 de Fbro. de 1884.

¹⁴² Ejecs. espa olas 18 Octubre 1864 y 12 Julio 1871.

¹⁴³ Arts. 36, 37 y 45, fracs. I y II, C d. de Proc.

¹⁴⁴ Ejec. espa . de 26 abril 1862.

¹⁴⁵ Art. 714, frac. I.

¹⁴⁶ Ejecs. espa s. 12 Junio, 14 y 23 Diciembre 1858 y 9 Mayo 1859.—Manresa, Miguel y Reus, tom. 4 , p g. 242.

¹⁴⁷ Ejec. espa . 23 mayo, 5 diciembre 1870 y 30 diciembre 1871.

¹⁴⁸ Ejecs. espa s. 14 Diciembre 1858.—Manresa, Miguel y Reus, Edic. mex. tomo 4 , p g. 243.—Ejecut. espa . 31 Marzo y 24 Septiembre 1859, 26 Abril y 7 Junio 1862.

Esto funda y motiva el recurso.¹⁴⁹

Como la citación no se requiere para las pruebas de confesión, reconocimiento de libros y papeles é instrumentos públicos,¹⁵⁰ la falta de ella no puede fundar el recurso.

VI. NO HABERSE MOSTRADO Á LAS PARTES ALGUNOS DOCUMENTOS Ó PIEZAS DE LOS AUTOS, DE MANERA QUE NO HAYAN PODIDO ALEGAR SOBRE ELLOS.—En este caso se abre el recurso, porque la parte, sin conocer esos documentos y sin poder alegar sobre ellos, quedaría sin defensa.

VII. NO HABERSE NOTIFICADO EL AUTO DE PRUEBA, NI HABERSE CITADO PARA SENTENCIA DEFINITIVA.—El que ignore que la dilación probatoria ha quedado abierta, no puede rendir sus pruebas, lo que le causaría un daño irreparable.

Nuestras leyes y la práctica de los tribunales han considerado como trámite esencial la citación para definitiva.

La falta de ella produce el recurso.

La citación ha de hacerse al que sea parte en el juicio y no puede, por lo mismo, recurrir por esa omisión el que no ha litigado.¹⁵¹

Tampoco puede fundar el recurso el que, no habiendo sido citado cuando es parte, voluntariamente comparece en segunda instancia.¹⁵²

VIII. INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN.—La infracción, por parte del Juez, de los arts. 163, 234, 255 y 256 del Código de Procedimientos Civiles motiva el recurso.

Lo motiva igualmente el hecho de que el Juez no suspenda sus procedimientos interpuesta la declinatoria.¹⁵³

El Juez incompetente no tiene poder para juzgar, y es nulo, por lo tanto, todo lo que ante él se haya actuado.¹⁵⁴

El recurso procede sea que el punto de jurisdicción se decida por declinatoria ó por inhibitoria.

En el primer caso sólo se abre el recurso una vez pronunciada la sentencia definitiva y no cuando se pronuncia la interlocutoria que decide la excepción.

En el segundo, una vez que se haya pronunciado la sentencia que decide la cuestión jurisdiccional, ella es la que pone término á la controversia: es una sentencia definitiva.¹⁵⁵

IX. NO SER ARREGLADA LA SENTENCIA Á LOS TÉRMINOS DEL COMPROMISO, HABERSE NEGADO Á LAS PARTES LA AUDIENCIA, LA PRUEBA, Ó LAS DEFENSAS

149 Manresa Miguel y Reus, tom. 4º, pág. 242.—Reus, tomo 4º, pág. 40.

150 Cód. Proc. Civ. art. 373.

151 Ejecuts. Españolas, 9 Nov. 1861 y 8 octubre 1862.

152 Ejecut. Españ. 9 Nov. 1861.

153 Cód. Proc. art. 714 fr. VIII.

154 Manresa Miguel y Reus, ob. cit., pág. 244.

155 Manresa Miguel y Reus, lug. cit.

ESTABLECIDAS POR EL PACTO ARBITRAL Ó POR LA LEY, EN DEFECTO DE ESTIPULACIÓN EXPRESA.¹⁵⁶ Taxativamente, por las violaciones que puntualiza esta fracción, puede intentarse el recurso contra un laudo.

Si el recurso prospera, volverán los autos al árbitro para que reponga el procedimiento.¹⁵⁷

Este medio puede utilizarse aun cuando el recurso de casación se haya renunciado en el compromiso.

X. HABERSE MANDADO PAGAR AL ACREEDOR EN CUALQUIER JUICIO SIN QUE PRECEDA FIANZA, CUANDO ESTO SEA UN REQUISITO CONFORME Á LA LEY.—Este es un motivo que está fuera de los precedentes científicos del recurso.

La violación que en este caso trata de perseguirse por medio del recurso, sólo puede surgir después de pronunciada la sentencia, como sucede cuando ésta sólo es apelable en el defecto devolutivo.¹⁵⁸

Es imposible, entonces, recurrir contra la sentencia por violaciones del procedimiento que la ha preparado.

El motivo, dado que esta fracción lo establece, sólo puede utilizarse contra el auto que manda ejecutar una sentencia sin exigir fianza previamente.

En este caso no hay violación del procedimiento preparatorio de ese auto: éste es el que comete la violación y de consiguiente es violación de fondo y no de forma.

No puede, entonces, ponerse en duda, que este motivo no responde á las tradiciones del recurso.

EFECTO DE LA INTRODUCCIÓN DEL RECURSO

El recurso de Casación, en materia civil, no es suspensivo.

El único interés que tiene que discutirse, ante el tribunal regulador, es el de la ley y el único documento que tiene que examinarse es la sentencia.¹⁵⁹

La parte que ha obtenido, mediante la sentencia cuya casación se pide puede llevarla á efecto.

El legislador mexicano, para conciliar los intereses, adopta, en el recurso, el sistema que estableciera respecto de la apelación que sólo se admite en el efecto devolutivo.

No permite que se ejecute la sentencia sin previa fianza de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casación.¹⁶⁰

¹⁵⁶ Cód. Proc., art. 714, fr. IX.

¹⁵⁷ Cód. Proc., art. 729.

¹⁵⁸ Cód. Proc. Cív. art. 656.

¹⁵⁹ Faye Cas., núm. 28.

¹⁶⁰ Art. 706, Cód. Proc.

La fianza debe otorgarse en los términos del art. 656 del Código de Procedimientos Civiles.

En ningún caso está obligado el Ministerio Público á dar fianza, para usar de este recurso.¹⁶¹

SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

La queja, en escrito ó comparecencia, se hace ante el Juez ó Tribunal que pronuncie la sentencia.¹⁶²

Si hubiere de hacerse depósito, el tribunal sentenciador fijará su monto, y si el depósito no se hace, dentro de cinco días de notificado el auto que fija la cantidad, á petición de la parte contraria, se declarará desierto el recurso.¹⁶³

Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, el tribunal *a quo* lo admite de plano; señala diez días para que el recurrente lo continúe con citación de las partes, remite los autos á la primera Sala, quedándose con testimonio de la sentencia y de las constancias que estime necesarias, para que el fallo se ejecute, si el que obtuvo así lo pide, otorgando fianza.

Si el tribunal, ante el cual se interponga el recurso, no lo admitiere, el recurrente interpondrá de palabra en el acto de la notificación, por escrito, dentro de tres días, ó por comparecencia, dentro del mismo plazo, si el juicio fuese verbal, el recurso de casación denegada.¹⁶⁴

El tribunal, sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos, mandará expedir un certificado suscrito por el juez ó tribunal y por el respectivo secretario, en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que versa el juicio, de su naturaleza y estado y del punto sobre que recayó la sentencia recurrida, se insertará á la letra ésta, el auto que haya declarado inadmisibile el recurso de casación y las constancias que las partes designen en el acto de hacerseles la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, expensando cada una de ellas estampillas necesarias para expedir las constancias que señale.¹⁶⁵

Residiendo en el mismo lugar el Juez y el Tribunal de Casación, el interesado se presentará á éste dentro del improrrogable término de tres días, contados desde la fecha en que se haya suscrito el certificado. Si el Tribunal reside en otro lugar, el Tribunal sentenciador señalará el término, agregando a los tres días del término común, uno por cada veinte kilómetros

¹⁶¹ Art. 706, Cód. Proc.

¹⁶² Art. 718, Cód. Proc.

¹⁶³ Art. 708, Cód. Proc.

¹⁶⁴ Cód. Proc. Civ., arts. 709 y 690.

¹⁶⁵ Cód. Proc. Civ., art. 691.

de distancia, concediendo un día más si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada. ¹⁶⁶

El Tribunal de Casación se limitará á decidir, sin necesidad de vista, sobre la calificación del grado hecho por el Tribunal *a quo*. ¹⁶⁷

La resolución se dictará dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se reciba el testimonio, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad. ¹⁶⁸

Si la calificación del grado se revoca, se remitirá copia al inferior, del auto en que así lo declara, pidiéndole la remisión de los autos. ¹⁶⁹

Admitido el recurso, de plano, ó en virtud de auto superior que hubiese revocado la calificación, el recurrente se presentará ante la Sala de Casación á continuarlo, dentro de diez días, pasados los cuales, se declarará desierto, á petición de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenándolo al pago de las costas y á la pérdida de la mitad del depósito en los casos en que éste haya tenido lugar. ¹⁷⁰

Una cuarta parte del depósito se aplicará al colitigante, la otra cuarta parte, á la Junta de Vigilancia de Cárceles, y la mitad restante se devolverá al recurrente. ¹⁷¹

El Ministerio Público será oído en todo recurso de casación. ¹⁷²

Presentadas las partes se pondrán á su disposición los autos en la Secretaría, por un término que no pase de seis días, para cada una, y vencidos se señalará día para la vista, á más tardar dentro de treinta días. ¹⁷³

En ella se leerá la sentencia recurrida; informarán las partes ó sus abogados, primero el recurrente y en seguida el que obtuvo en la sentencia, objeto de la casación, pudiendo usar de la palabra cada uno de ellos por dos veces, y se oirá al Ministerio Público ó se leerán sus conclusiones.

Cuando alguna de las partes estuviese patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo.

No se podrá hacer uso de la palabra por más de dos horas, en una audiencia, ni en más de cuatro audiencias.

Las partes, aun cuando no concurran ó renuncien el uso de la palabra, podrán presentar apuntes antes de que concluya la audiencia, los cuales serán leídos en ella por el Secretario. ¹⁷⁴

Concluido el autor, el Presidente declara vistos los autos y dentro de

¹⁶⁶ Cód. Proc. Civ., arts. 692 y 669.

¹⁶⁷ Cód. Proc. Civ., art. 693.

¹⁶⁸ Cód. Proc. Civ., art. 694.

¹⁶⁹ Cód. Proc. Civ., art. 695.

¹⁷⁰ Cód. Proc. Civ., arts. 722 y 723.

¹⁷¹ Cód. Proc. Civ., art. 724.

¹⁷² Id. art. 726.

¹⁷³ Id. arts. 727 y 728.

¹⁷⁴ Cód. Pro. Civ., art. 597.

veinticuatro horas se vota el negocio y se da el punto al Secretario, quien en el acto que lo recibe lo asienta en autos con expresión de la hora.

La sentencia se hace conocer dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere votado el negocio,¹⁷⁵ y se publica en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el "Diario Oficial."¹⁷⁶

El recurrente, en cualquier tiempo, puede desistirse y si lo hace antes de la citación para sentencia, queda libre de las multas pero no de la obligación de pagar las costas.¹⁷⁷

FUNCIONES DE LA SALA DE CASACIÓN

Esta Sala llena tres funciones:

- I. Estudia y decide sobre la admisión del recurso.
- II. Resuelve sobre la casación en el fondo.
- III. Falla la controversia objeto de la sentencia recurrida, si ésta queda anulada.

Es tribunal de admisión, tribunal de casación y tribunal de "renvoi."

ADMISIÓN DEL RECURSO.—La primera Sala, al asumir las funciones del tribunal de admisión, tiene bien precisada la materia sobre la cual ha de pronunciar su fallo; la ley que debe aplicar para decidirlo: la competencia con que debe hacerlo.

La materia, son las condiciones de tiempo, forma y procedencia que debe llenar el recurso, previstas por los arts. 698, 701, 702, 704, 708, 710 y 717 á 721; la ley, los artículos que enumeran y precisa esas condiciones; la competencia, la de un poder moderador que protege la autoridad de los tribunales soberanos, contra la impaciencia de los litigantes.¹⁷⁸

Esta misión de la primera Sala está consagrada por el art. 731 del Código de Procedimientos, cuando ordena que el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente, sea cual fuere el motivo de la casación.

Si el recurso llena las precitadas condiciones, la Sala declara que está legalmente interpuesto, y, si no las llena, resuelve que no es de admitirse: en uno y en otro caso su misión, en esta materia, queda concluida.

¹⁷⁵ Cód. Pro. Civ., art. 685.

¹⁷⁶ Cód. Pro. Civ., art. 735.

¹⁷⁷ Cód. Pro. Civ., art. 734.

¹⁷⁸ Manresa, Miguel y Reus tom. IV, pág. 251. Ejec. esp. de 28 de Septiembre de 1858. Dalloz Cas. núms. 1,235 y 1,237. Faye Cas. núm. 21. Crepon, tom. I, núms. 359, 360, 370, 371 y 374.

CASACIÓN EN EL FONDO.—Admitido el recurso, asume la Sala las funciones del Tribunal de Casación.

La casación, en el fondo, puede abrazar dos términos: violaciones de forma; violaciones en cuanto á la substancia del negocio.

La materia, sobre que debe decidir la Sala de Casación, en uno ó en otro de los dos enunciados términos, es la sentencia recurrida en sus relaciones, con las leyes violadas; la ley aplicable, es la de derecho público que fija los motivos que abren el recurso ó sean los arts. 711 y 714 del Código de Procedimientos, y la jurisdicción, es la extraordinaria ó excepcional para decidir una causa, hasta cierto punto, de derecho público.

Los arts. 712 y 729 establecen y miden esta función de la Sala.

CUESTIONES DE PLEITO.—Casada la sentencia, la Primera Sala toma el carácter del Tribunal de Apelación.

La materia sobre que debe versar su sentencia son las cuestiones que fijan la demanda y la contestación en el juicio; la ley aplicable, la ley civil ó comercial que norma los derechos privados, objeto de aquellas cuestiones; la jurisdicción, la común y ordinaria establecida para decidir las controversias de ese linaje.

En Francia, que fué en donde primero se organizó este recurso, en su forma actual, se desempeñan estas funciones por dos Cámaras de la Corte de Casación y por un tribunal que designa la Corte, una vez casada la sentencia.

La Cámara "des requêtes"¹⁷⁹ desde sobre la admisión: la Civil, sobre la casación y el Tribunal, que la Corte designa, sobre las cuestiones del pleito.

El hecho de que, en México, una misma Sala sea la que en una sola actuación judicial, pronuncie sobre admisión, casación y cuestiones del pleito, en nada influye para alterar la distinción esencial de aquellas decisiones, ni para confundir la triple misión que ejerce al pronunciarlas.

Con sólo una nota discordante la Sala de Casación, en México, ha mantenido en sus ejecutorias, que son tres las funciones que desempeña, al conocer de un recurso, y que son radicalmente distintas las tres resoluciones que pronuncia, sobre admisión, casación y cuestiones del pleito, una vez casada la sentencia recurrida.

SENTENCIA

La primera decisión, que pronuncia la primera Sala, es la que decide sobre interposición legal del recurso.¹⁸⁰

¹⁷⁹ Faye. Cas. núms. 21, 23 y 232.

¹⁸⁰ Ejec. mex. de 25 de Sepbre. de 1893.

Esta decisión ó admite el recurso ó lo declara ilegalmente interpuesto. La segunda decisión es, sobre la casación en el fondo.

Si el recurso se ha interpuesto por infracción de las leyes del procedimiento, la sentencia se limitará á declarar si hubo o no tal infracción.

Si se ha interpuesto por violación de la ley, en cuanto á la substancia del negocio, únicamente declara si la casa ó no.

Si el recurso se fundare en motivos de forma y de fondo, decidirá primero sobre los de forma: si casa por este motivo, no juzgará sobre las violaciones de fondo.¹⁸¹

Si el recurso se ha fundado en los dos motivos del art. 711, decidirá primero sobre el de la fracción segunda: si casa por este motivo, ya no decidirá sobre los de la fracción primera.

La tercera sentencia tiene que decidir sobre las acciones deducidas y las excepciones opuestas, condenando ó absolviendo.¹⁸²

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.—Si la primera sentencia decide que el recurso es de admitirse, el efecto que ella produce es someter á la misma Sala las cuestiones de casación, abre la puerta del santuario, según la frase del eminente jurisconsulto francés,¹⁸³ en el que las decisiones de los tribunales se juzgan desde el punto de vista de la defensa de la ley y de la unidad del Poder Judicial.

Esta decisión no puede oponerse más que á los interesados y en lo que concierne á la sentencia recurrida.

La sentencia que pronuncie la Sala, asumiendo las funciones de tribunal regulador, puede revestir diversas formas.

Si el recurso se ha fundado en violaciones de forma y casa, por este motivo, el efecto de esta decisión es devolver los autos al juez sentenciador para que reponga el procedimiento desde el punto en que fué violado.¹⁸⁴

Si el recurso se ha fundado en motivos de fondo y la sentencia casa, deben considerarse dos situaciones: ó casa parcialmente, ya porque el recurrente no atacara más que algunos capítulos de la sentencia recurrida, ya porque la Sala desechara algunos de los medios propuestos; ó casa totalmente, ya porque todos los medios hayan sido admitidos, ya, en fin, porque uno solo de ellos envuelva la nulidad de toda la sentencia.

En el primer caso, la sentencia recurrida conserva la autoridad de la cosa juzgada en las disposiciones que no hayan sido tocadas por la sentencia de casación: quedan borrados únicamente los capítulos casados, con todas las consecuencias que ellos entrañan.¹⁸⁵

¹⁸¹ Cód. Proc. Civ., art. 731.

¹⁸² Cód. Proc. Civ., art. 730.

¹⁸³ Troplong.—Crepon, tom. 1º núm. 369.

¹⁸⁴ Cód. Proc. art. 729.

¹⁸⁵ Faye. Cas. núm. 233.—Cód. Proc. art. 705.

En el segundo caso, la sentencia recurrida queda aniquilada completamente.

El tribunal regulador, como cualquiera otra jurisdicción, no puede traspasar los límites de la demanda, así es que tiene que responder á ella, con toda precisión, casando total ó parcialmente, según se le haya pedido ó según los medios que admite conforme á sus atribuciones.

Así es que, aunque decide en términos generales, la casación no afecta más que á los capítulos expresamente citados en el recurso y á ellos debe restringirse.¹⁸⁶

Lo mismo se verifica, cuando la Sala desecha uno ó muchos de los medios propuestos.

Aquí, como en toda decisión judicial, la parte dispositiva se interpreta por los motivos, lo cual se expresa diciendo, que la casación no puede tener mayor alcance que el medio que le sirve de base.

La casación de un capítulo de la sentencia recurrida, se extiende á todos los que son consecuencia directa.¹⁸⁷

Los efectos de la casación quedan restringidos á los interesados en ella.¹⁸⁸

Exceptúase el caso, en que haya personas unidas á los interesados con liga solidaria ó indivisible, siempre que esta liga sea tal, que no sea posible admitir una solución aplicable a una de las partes que no se imponga ó aproveche á todos al mismo tiempo.¹⁸⁹

Si la primera Sala declara que no es de casarse y no casa la sentencia recurrida, ésta queda firme y convertida en cosa juzgada.

Una vez casada la sentencia, la Sala, en su carácter de Tribunal sentenciador, tomando el pleito, *re integra* lo decide, sujetándose, sin embargo, á los principios por ella adoptados para fundar la casación.¹⁹⁰

CASACIÓN Y AMPARO

El juicio de amparo, establecido en México para proteger al hombre, contra las autoridades que violan los derechos que le garantiza la Constitución General de la República, se ha utilizado para atacar las sentencias que pronuncia en casación la Primera Sala del Tribunal Supremo del Distrito.

La sabiduría de antiguos Magistrados de la Corte Suprema, que es la que dice la última palabra en los juicios de amparo, había cerrado sus

¹⁸⁶ Faye, *Cas.* núm. 264.

¹⁸⁷ Id. núm. 263.

¹⁸⁸ Id. núm. 266.

¹⁸⁹ Faye, *Cas.* núm. 215.

¹⁹⁰ Ejec. mex. de 13 de mayo de 1897.

puertas á las quejas que se le llevaban, en negocios civiles, por violación del art. 14 de nuestra Carta Fundamental.

La Corte Suprema, en tiempos posteriores y renovado su personal, dió entrada á esas demandas.

Otorga, y con frecuencia, su protección al quejoso, contra las sentencias de casación.

Como el efecto de una sentencia de amparo es restituir las cosas, en favor del quejoso, al estado que tenían antes de violarse la Constitución, claro es que, concedido el amparo contra una sentencia, queda ésta, por el mismo hecho, nulificada, y el tribunal, autor de aquella sentencia, en la obligación de reponer el proceso al estado que tenía antes de que se violara el Pacto Fundamental.¹⁹¹

En tal situación el tribunal regulador, cuando se concede amparo contra las sentencias que pronuncia, tiene el deber imprescindible de volver á estudiar y decidir el recurso.

Al pronunciar nueva sentencia, no tiene que tomar, como elemento la de amparo, ni sujetarse á las tesis que ella establece al estudiar la cuestión civil.

Está en absoluta libertad para reproducir su fallo, sin que esto importe una desobediencia á la ejecutoria de la Corte.

Las sentencias de amparo no deciden más que una cuestión constitucional y sólo sobre este punto constituyen una *res judicata*.¹⁹²

Verdad es que cuando el amparo se promueve contra una sentencia, pronunciada en el orden civil, la de amparo tiene que estudiar la cuestión civil para resolver la cuestión constitucional.

La cuestión civil es el precedente necesario para resolver la cuestión constitucional.

Pero ese precedente necesario no queda, ni puede quedar, decidido por la sentencia de amparo.

Es principio, indiscutible en derecho y sancionado por la jurisprudencia en todos los siglos, que el precedente necesario de la parte resolutive de una sentencia no queda decidido por ésta, sino cuando se ha deducido en juicio por las partes, ha sido objeto principal del debate jurídico y ha conocido del Juez que tenga jurisdicción para decidirlo.¹⁹³

En los juicios de amparo no se propone por el quejoso la cuestión civil, ni se discute ante los tribunales federales, porque en el juicio de amparo no son parte más que el quejoso y la autoridad responsable y nunca lo es

¹⁹¹ Vallarta.—*Juicio de amparo*, pág. 202.

¹⁹² Lozano.—*Derechos del hombre*, núm. 393.—Vallarta.—*Juicio de amparo*. p. 295.

¹⁹³ D. 1—6—10—2—25—fr. 3—y 5 §§ 8 y 9, Salgado Lavir pars. III. Cap. I. núm. *De regia protecc.* Pars. 10. Cap IX núms. 34 y 38.—Noguerol. | *Allegat.*—18 48 y 112.—Laurent, tomo II núms. 32 y 33.—Savigny *Derecho Romano*, tomo I p. 109.—Ejec. Españ. de 22 de Nov. de 1888.

aquel con quien se discute la cuestión civil, ante los tribunales del orden común.

Además, aun cuando la cuestión civil se dedujese en la demanda de amparo y se discutiese, entre partes legítimas, los Tribunales de la Federación carecen de competencia para decidirla.

Así lo establece la ley y ellos así lo han declarado en sus ejecutorias.¹⁹⁴

Así es que la cuestión civil no queda juzgada por la sentencia de amparo ni de una manera explícita, porque sólo resuelven de este modo la cuestión constitucional; ni de una manera implícita, porque como precedente, ni se deduce en la demanda de amparo, ni se debate en el juicio, ni los Tribunales de la Federación tienen jurisdicción para decidirla.

Puede, entonces, el Tribunal de Casación reproducir su sentencia, porque no ataca una cosa juzgada: la cuestión civil no lo está por la sentencia de amparo.

Si ésta influyera sobre la decisión de la controversia civil, si la Sala de Casación tuviera que someterse á las tesis establecidas por la sentencia de amparo, en lo relativo á la cuestión civil, las ejecutorias de la Corte extenderían á otra esfera los efectos de la cosa juzgada.

La verdad legal en los juicios de amparo, no es más que una, á saber: que en el caso del debate, la ley ó el acto reclamados violaron una garantía individual del quejoso, invadieron la esfera de la autoridad federal ó vulneraron ó restringieron la soberanía de uno de los Estados de la Federación.

Esta verdad de la cosa juzgada, se hace introvertible en cualquier otro juicio; no puede someterse á un nuevo debate, cualquiera que sea su forma, ni alguna autoridad puede pronunciar un fallo en contradicción con ella.

Pero extender á otra esfera los efectos de la cosa juzgada, es incidir en graves errores de muy trascendentales consecuencias.¹⁹⁵

Al reproducir la Sala de Casación su fallo, no obstante la ejecutoria de amparo, no convierte á ésta en una sentencia negativa, dejándola sin el efecto práctico que restituyese su derecho al quejoso y convirtiendo en irrisoria la protección de la ley fundamental.

La ejecutoria que causó la violación, quedó, á virtud del amparo, anulada.

Si en la segunda sentencia, es decir, en la que reproduce la Sala de Casación se vuelve á violar una garantía individual, se da un nuevo caso de amparo y la Suprema Corte, seguramente meditará con más detenimiento el caso, pesará las razones que el tribunal haya tenido para no aceptar los fundamentos expuestos por la Justicia Federal y quizá negará el segundo amparo; y suponiendo que no le convenzan las razones aducidas por la Sala de Casación, volverá á amparar, quedará nulificada la segunda sentencia

¹⁹⁴ Ejecutoria de 26 de Julio y 27 de Septiembre de 1878, 4 de Julio de 1879, 3 de Agosto y 22 de Octubre de 1887, 18 de Marzo y 16 de Julio de 1888 y 1º de Diciembre de 1890.

¹⁹⁵ Lozano, *Derechos del hombre*, núm. 257.

y no se llegará á consumir la violación de la garantía, que es el único objeto de los juicios de amparo.

La Corte Suprema puede hacer más; como todo el que viola una garantía constitucional merece ser castigado, puede mandar procesar, á los Magistrados que en tal falta incidieran; pero los mandará procesar no por no haberse sometido á las tesis de su ejecutoria, sino por haber violado una garantía constitucional.

Si la sentencia queda anulada, si la violación de la garantía no se consuma, si los Magistrados que la violan quedan encausados, no puede decirse que sea irrisorio el amparo.¹⁹⁶

Aunque se convirtiera en irrisorio el amparo, dejando á la Sala de Casación en libertad para decidir la cuestión civil, no sería esto una razón para fundar la contraria tesis.

La ley es la única que puede establecer los efectos de una sentencia.

Y la ley de amparo, de acuerdo con las tradiciones científicas, los ha limitado en el orden jurídico á uno solo, al de constituir cosa juzgada en el punto de violación de garantías, pero sin preocupar ni prejuzgar por ello las cuestiones de hecho y de derecho con que se relaciona la materia del proceso.¹⁹⁷

Una razón de conveniencia, de equidad, ó de orden público si se quiere, como sería la de no convertir en irrisorio el amparo, jamás ha sido poderosa para que un Juez adicione ó enmiende una ley, cuando pronuncia sus fallos.

Es, por tanto, enteramente cierto que la Sala de Casación, al pronunciar nueva sentencia, cuando la Corte Suprema amparó contra la primera, no está obligada á someterse á las tesis de las sentencias de amparo, ni privada del libre ejercicio de sus funciones, ni encadenada á principios que en manera alguna la ligan.

PORVENIR DE LA CASACIÓN

La casación, que en todas partes es un elemento precioso para proteger á la ley, unificar la jurisprudencia y preparar así el camino á la constitución del derecho humano, no ha encontrado en nuestro suelo condiciones propicias.

En la República no existe unidad en la legislación civil; no hay diversidad de tribunales en el orden común, sometidos á un poder regulador.

El recurso de casación no puede, entonces, en México, desenvolverse con la amplitud y con la majestad que en otras naciones del mundo.

Su misión, en el Distrito Federal, está reducida á proteger el derecho del

¹⁹⁶ Rafael Ortega. Voto particular de la Casación Maesser.

¹⁹⁷ Lozano, *Obra citada*.

litigante, á unificar la jurisprudencia de dos Salas del Tribunal Superior y la de los Jueces inferiores, en negocios que no admiten apelación.

En tierra tan estéril, el tronco vigoroso amenaza secarse.

Aquí mismo, en los reducidos límites del Distrito, juzgó conveniente el legislador aminorar su misión salvadora: no estableció el recurso en interés de la ley, independiente del interés de las partes.

Al Procurador de Justicia no le es dado, en el Distrito, recurrir una sentencia que viola la ley, cuando las partes no la atacan.

Una institución que no se transplanta en toda su lozanía, sino mutilándola, corre el riesgo de marchitarse.

La Corte de Casación falta, sin duda, al fin de su institución altísima, si no se impone á sí misma, cualesquiera que sean las opiniones jurídicas de sus miembros, la obligación de conformarse á los precedentes que ella establece.

Ella tiene por regla principal la tradición, que no solamente no puede conservarse más que en un Cuerpo único, uno cuyo mantenimiento exige, además, que este Cuerpo no se renueve más que parcial y lentamente y que los antiguos miembros tengan una influencia suficiente para resistir á las tendencias nuevas.

Es de tanta importancia esta condición, que en Francia se cuida hasta de recoger las opiniones, al votar los negocios, siguiendo el orden de antigüedad.

En México, atenta la legislación del Distrito, la renovación de la primera Sala ni es lenta ni es parcial: cada cuatro años puede renovarse, totalmente, su personal: esta movilidad es elemento destructor de la tradición.

Con este sistema, el recurso no puede arraigarse.

Técnico, eminentemente, necesita especial cultura en la ciencia del derecho.

En Francia, sólo sesenta abogados tienen el privilegio exclusivo de representar á las partes en el recurso, de instruir el procedimiento y de litigar ante la Corte.

México repugna toda liga: ni abogado se necesita para intentar el recurso.

Hay un último elemento adverso al recurso: el amparo.

Este remedio, aunque del orden jurídico, no es técnico, como el recurso de casación; natural es que se utilice aquél de preferencia, por las facilidades que proporciona.

Nótese que á medida que aumentan las demandas de amparo, en materia civil, ante los tribunales del orden federal, disminuyen los recursos ante la Sala de Casación.

En el año de 1899 decidió la primera Sala 28 recursos en materia civil; en 1900 se redujeron á 18; en 1901, á 17; en 1902, á 11, y en los 5 primeros meses del año que corre, sólo se han decidido 8.

El progreso que había realizado el legislador mexicano en 1872, no sólo se ha detenido, sino que va retrocediendo.

Ojalá que fijando sus miradas en la aspiración que tienen los pueblos de hacer una ley y una jurisprudencia, unifique en la República la legislación y levante en la cima de la jerarquía judicial un poder regulador, del cual pueda decirse lo que un Diputado francés en 1814 decía de la Corte de Casación de Francia: "Desde la democracia más disoluta, hasta el despotismo más concentrado, hemos ido agotando todas las combinaciones políticas; pero, en todas nuestras revoluciones, la Corte de Casación ha sido respetada. Inmóvil sobre su base, ha sido juzgada, sin ser defendida, sin ser ni siquiera escuchada: ha triunfado por sus obras."

AGUSTÍN RODRÍGUEZ